

00996 19-SEP-19 16:01

ACUÑA, ACUÑA
& BERMUDEZ

JUZG. CIVIL CTO. FUNZA
Estudio Jurídico

Members of EuréseaU

Señores:

Juzgado Civil del Circuito de Funza

En su Despacho

Demandantes: Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS
Demandado: Fundación Santa Fe de Bogotá D.C.
Llamado: Fundación Hospital Santa Matilde
Radicado: 2018-518
Asunto: Excepciones previas

Mario Gilberto Franco Ortega, apoderado sustituto designado por **Fundación Hospital Santa Matilde**, parte vinculada a este proceso como llamado en condición de tercero tenedor o poseedor, presento a través de este escrito **Excepciones previas a la Demanda** promovida por **Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS**.

Al encontrarme en término de traslado de la demanda, me encuentro dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 100 del CGP para proponer excepciones de carácter previo.

1. Excepciones Previas

1.1. Ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones al no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

Para que se garantice efectivamente la eficacia del derecho al debido proceso de los demandados, esto es, (i) el derecho de defensa y (ii) de contradicción, la ley ha exigido a la parte demandante de todo proceso la carga de presentar el escrito de demanda que cumpla con la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 82 del CGP, a saber:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)" (Resaltado propio)

Es requisito formal de la demanda que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad. A renglón seguido, es obligación del demandante comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Con la pretensión primera, la parte demandante persigue una pretensión declarativa que comprende a entidades jurídicas que no fueron incluidos como parte demandada del presente asunto. En efecto, HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales a pesar de ser destinatarios de la pretensión declarativa inicial que da origen a este proceso no fueron vinculados como demandados. En eventos como este, el demandante de una acción está en la obligación de vincular como demandados a la totalidad de los objetivos de sus pretensiones, para que haya congruencia entre lo pedido y lo que podría ser decidido en la sentencia en relación con la totalidad de las entidades legales involucradas en la demanda.

Este yerro en la formulación de la demanda, conlleva, necesariamente, a que el Despacho se vea en la inconveniente situación de definir una situación jurídica respecto a entidades legales que no intervinieron en el proceso, es decir, estaría en un escenario en el cual haría extensivos los efectos de la sentencia a sujetos distintos a los estrictamente involucrados en la causa. Dicho de otro modo, se vería avocado o bien a recomponer de forma completa la legitimación por pasiva so pena de sentencia inhibitoria o, en el peor de los eventos, decidir de fondo una cuestión sin que estén vinculados al proceso la totalidad de destinatarios de la acción, una cuestión que sería invalidante de la sentencia.

En efecto, de no remediarse este asunto en esta etapa germinal del proceso, la configuración por pasiva del presente proceso quedaría incompleta, a pesar de la obligación que recae en el demandante para que dirija la demanda en contra de todas las partes involucradas en las pretensiones declarativas que propone en su escrito inicial.

Debemos advertir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Comercio, habrá acción contra los asociados de sociedades limitadas en asuntos relativos a la liquidación de la empresa, al tratarse de sociedades por cuotas:

"Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo. (Resaltado propio)

3
276
28

De ahí que sea imperioso que, declarando probado este medio exceptivo previo, se ordene a la parte demandante subsanar la demanda y vincular a la totalidad de socios de HGR Construcciones y Servicios Ltda., como sociedad de responsabilidad limitada.

Del mismo modo, en relación con el Instituto de Seguros Sociales, al margen de su liquidación como entidad pública, se tiene conocimiento de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuyo vocero es Fiduagraria S.A., el cual, del mismo modo, debería haber sido involucrado como destinatario de la acción, salvo que dicha entidad al hacerse parte del proceso, demuestre lo contrario.

Así, la dejadez e inacción de la parte demandante en la composición completa de la parte pasiva, destinatarios de la acción, debe ser repelida con la declaratoria del medio previo formulado.

De lo contrario, en el evento que el Despacho no declare probado este medio exceptivo, le solicito dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del CGP para que, en ejercicio de sus facultades de recomposición e integración del contradictorio, ordene su composición completa, vinculando a HGR Construcciones y Servicios Ltda. y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores legales, de ser el caso, en la forma señalada en este escrito.

2. Solicitudes

Con apoyo en los anteriores motivos, respetuosamente le solicito al Despacho que:

- 2.1. **Declare** la ocurrencia de las excepciones previas propuestas.
- 2.2. **Inadmita** la demanda para que sea subsanada y se vincule de forma completa a la totalidad de los demandados destinatarios de las pretensiones de la demanda *so pena* de rechazo.
- 2.3. **Condene** en costas y agencias en derecho a los demandantes.

Atentamente,


Mario Gilberto Franco Ortega

C.C. N.º 79.317.452

T.P. N.º 57.711 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN - 2018-00518-00

DEMANDANTE: GERMÁN TORRES LOZANO S.A.S. TMCI S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE

De la excepción previa de «*inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones al no comprender a todos los litisconsortes necesarios*» propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE córrase traslado a la parte actora en la forma y termino señalado en el núm. 1 del art. 101 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, para que se pronuncie sobre esta, y si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE